

DETERMINACIÓN 9-2019 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, en atención a la solicitud de la Secretaría de Gobernación se determinó de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED]

[REDACTED] en atención a los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO. Hecho victimizante. De la información que obra en el expediente que por esta vía se resuelve se desprende que:

El 23 de abril de 1997, el matrimonio conformado por [REDACTED] y [REDACTED] se encontraban de visita en casa de los padres y hermanos de esta última en el rancho "[REDACTED]" en [REDACTED], municipio de [REDACTED] Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. La señora [REDACTED] narró que alrededor de las 2:00 de la madrugada del 24 del mismo mes y año, un grupo de entre 60 y 80 elementos de la **Policía Judicial del Estado de Oaxaca**, irrumpieron el rancho destruyendo la puerta principal y ordenando a todos sus ocupantes que se levantaran, maltratándolos físicamente dirigiéndose a su esposo por su supuesta vinculación con el *Ejército Popular Revolucionario* golpeándolo severamente, aseguró que los elementos de la Policía Judicial no se identificaron ni mostraron ninguna orden de aprehensión. De acuerdo con el relato [REDACTED] de entonces 26 años, logró escapar, pero posteriormente **fue abatido en las inmediaciones de la vía de acceso de la vivienda, acabando con su vida**, sus padres son [REDACTED] y [REDACTED]

El día de los hechos en [REDACTED] se encontraban [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, y quienes se consideran también como víctimas en el presente caso.

El 25 de abril de 1997, [REDACTED] presentó queja ante la entonces Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca; asimismo, el 29 de ese mes y año, denunció los citados hechos como delitos de homicidio, lesiones, privación ilegal de la libertad, robo, abuso de autoridad, allanamiento de morada y demás que resulten ante la entonces Procuraduría General de Justicia de Oaxaca.

SEGUNDO. *Procedimiento en el orden interno en materia de derechos humanos.* El 30 de mayo de 1998, la entonces Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca¹ emitió la Recomendación 16/998 dirigida a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, documento del que se destaca:

"...

La conducta asumida por elementos de la Policía Judicial del Estado, que causaron las lesiones inferidas a [REDACTED] y posteriormente su deceso, se considera indebida e ilegal, pues quedó demostrado en el expediente que no fue lesionado en un enfrentamiento como lo pretenden hacer creer a esta Comisión la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino que recibió los impactos de proyectil de arma de fuego a una distancia máxima de un metro aproximadamente, por lo que la aseveración de los agentes policiacos no se encuentra justificada con algún otro medio de prueba, por el contrario los testimonios de los coagraviados [REDACTED] y [REDACTED] las desvirtúan y sobre todo con la opinión médica ...

...

Por lo expuesto y fundado en el apartado de CONSIDERACIONES de esta resolución, **se advierte que existieron violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado;** por ende, al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, esta Comisión se permite formularle las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que con absoluta imparcialidad se enderece, contra [REDACTED] Y [REDACTED] Jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado, así como de los demás elementos que fueron mencionados en el cuerpo de esta resolución, continúe y concluya dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la averiguación previa número 320 (II)/997, instaurada por la comisión del delito de

¹ Actualmente Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

CEAV

HOMICIDIO, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] a efecto de determinar la probable responsabilidad de los efectivos policiacos que intervinieron.

SEGUNDA.- Que en la averiguación previa se investigue la probable participación de otros elementos de la Policía Judicial que también hubieren participado en el operativo en el que perdió la vida [REDACTED]

TERCERA. *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.* El 4 de marzo de 1999, la Comisión Interamericana recibió una petición de [REDACTED] en la cual alegó la responsabilidad internacional del Estado mexicano en perjuicio de [REDACTED]. La CIDH aprobó el informe de admisibilidad número 9/03 de febrero de 2003; así como, permanecieron vigentes medidas cautelares otorgadas por la Comisión a favor de la familia del señor [REDACTED] entre 1997 y 2009.

El 8 de mayo de 2018, la CIDH emitió el Informe de Fondo número 65/18 en el que concluyó que el 24 de abril 1997, el señor [REDACTED] fue **detenido arbitrariamente y ejecutado extrajudicialmente por policías judiciales del estado de Oaxaca**. La Comisión Interamericana determinó que se violaron los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo Convención Americana) en relación con el deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Comisión Interamericana estableció, además, que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la integridad recogido en el artículo 5.1, y del derecho a la inviolabilidad de domicilio establecido en el numeral 11.2, de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo lineamiento en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, ante la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el citado Informe de Fondo, y ante la ausencia de verdad y de justicia, la Corte IDH determinó que se ocasionó sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de [REDACTED] ya nombrados, y de sus padres [REDACTED] y [REDACTED] en violación a su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En dicho Informe de Fondo se concluyó y recomendó lo siguiente:

"...

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
RECOMIENDA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una compensación económica.

2. Disponer medidas de satisfacción que incluyan la creación de un mecanismo que recoja la memoria y la verdad histórica respecto del periodo de intervención del EPR en la región Loxicha, Oaxaca y los operativos contrainsurgentes conducidos por las autoridades.

3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de [REDACTED] de ser su voluntad y de manera concertada.

..." Énfasis añadido.

El 26 de abril de 2019, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Cumplimiento del Informe de Fondo 65/18, del que se destaca en la parte que interesa lo siguiente:

"...

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Cláusula 3.2 Atención Integral a la Salud. Como medida de rehabilitación en materia de salud, el 'ESTADO MEXICANO' propone lo siguiente:

Acuerdo sobre la ruta de salud. El 'ESTADO MEXICANO' se obliga a brindar a 'LA VÍCTIMA' y a las víctimas indirectas de manera permanente un esquema de atención de salud integral y resolutivo a través de las diferentes instancias del Sistema Nacional de Salud. Para ellos se acuerdan las siguientes medidas:

- a) La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación asignará a una persona como enlace entre 'LA VÍCTIMA' y a las víctimas indirectas y el Sistema Nacional de Salud, cuya función será brindar las facilidades con cargo al Estado mexicano, de acceso a atención integral de salud, de calidad, resolutiva y adecuada su cultura, tanto de ella como de todas y cada una de las víctimas indirectas, así como los medicamentos, servicios quirúrgicos y terapéuticos que

CEAV

llegaran a requerir. Para ello, se tomarán como base los diagnósticos médicos practicados hasta el momento a cada una de las víctimas.

Atención Psicosocial

- b) El 'ESTADO MEXICANO' reconoce que es fundamental como medida de Rehabilitación, por la naturaleza de los hechos vividos por la Sra. [REDACTED] por lo que le garantizará tanto a ella como a las víctimas indirectas, la atención psicosocial; para ello, implementará un esquema de atención psicosocial dividido en dos etapas: En la primera, se realizó estudio del impacto psicosocial que los hechos provocaron a la Sra. [REDACTED] y a las víctimas indirectas en su entorno familiar y comunitario. Como resultado de dicho estudio, se elaborará un Plan de Atención, mismo que se implementará en una segunda etapa a cargo del 'ESTADO MEXICANO'.

En atención a la especialidad de enfoque de atención psicosocial que se requiere, el Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo en acuerdo con 'LA VÍCTIMA' y 'LA REPRESENTACIÓN', eligieron el especialista para llevar a cabo el estudio de impacto psicosocial, cuyo costo corrió a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La implementación del Plan de Atención se llevará a cabo a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, derivado de la Ley General de Víctimas o de otra instancia del Estado Mexicano, a satisfacción de "LA VÍCTIMA", para lo cual "LA VÍCTIMA" ya ha solicitado su inscripción al RENAVI, los mismo se hará también con las demás víctimas que requieran atención psicosocial ...".

CUARTA. Solicitud de la Secretaría de Gobernación. A través del diverso UDDH/911/DGAPP/0571/2019 signado por la Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, se formuló solicitud a esta autoridad en los términos siguientes:

"...

Al respecto, esta Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación ... solicita su colaboración a fin de que derivado del Informe de Fondo 65/18 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas **realice la atracción del caso.**

...

CEAV

Al respecto, esta Unidad en compañía de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la representación han sostenido diversas reuniones a fin de presentarle la propuesta del Estado Mexicano para la atención de las recomendaciones emitidas, las cuales han quedado reflejadas en el Acuerdo para el cumplimiento del Informe de Fondo 65/18.

Sin embargo el cumplimiento de la Recomendación número tres contenida dentro del referido informe, el Estado de Oaxaca se encuentra en imposibilidad material para su cumplimiento toda vez que dadas las condiciones especiales del caso que nos ocupa, y derivado del estudio diagnóstico psicosocial realizado a las víctimas del caso, necesitan una atención priorizada con **enfoque y pertinencia cultural, la cual no puede ser otorgada por algún servicio del Estado de Oaxaca ...**

Por lo tanto, se solicita que en términos del artículo 1º, 4º, 79 y 88 de la Ley General de Víctimas, esa Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas decreta **la atracción del caso de referencia**, a fin de que el Estado Mexicano cumpla, en su totalidad las recomendaciones emitidas dentro del referido informe ...". Énfasis añadido

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; es legalmente competente para determinar de oficio o a petición de parte legitimada la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 3 de enero de 2017, entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que en la parte que interesa a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en

CEAV

aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

...

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

...

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

De acuerdo con el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que el Estado mexicano es parte desde el 24 de marzo de 1981, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son los Órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte en la Convención.

Así, la CIDH en cumplimiento de su mandato, entre otras funciones y atribuciones, recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos.

En la etapa de Fondo la CIDH decide si hubo o no hubo violaciones a los derechos humanos en el caso analizado, lo cual culmina con la aprobación de un "informe de fondo". Si el informe de fondo concluye que los hechos del caso configuran violaciones a los derechos humanos, el mismo incluye también recomendaciones al Estado responsable.

En el caso en estudio, quedó probado que, una vez agotados los recursos internos, las víctimas acudieron al Sistema Interamericano de Derechos e interpusieron la petición que se tramitó bajo el número de Caso 12.116 y a partir de lo cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe de Fondo 65/18,² en el que se concluyó que el Estado mexicano, por responsabilidad de autoridades del estado de Oaxaca violó los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11.2, y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de [REDACTED] y sus familiares.

Debido a ello, la CIDH recomendó, entre otras acciones, disponer de las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de [REDACTED], de ser su voluntad y de manera concertada. Respecto al Informe de Fondo derivó el Acuerdo de Cumplimiento de 26 de abril de 2019.

TERCERA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracciones IV de la Ley General de Víctimas, considera que en el caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria a favor de las víctimas involucradas en el caso en estudio, debido a que:

1. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que haya y que deriven, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.
2. En el caso existe el Informe de Fondo 65/18, que, para los efectos de la presente determinación, constituye una resolución emitida por un organismo internacional no jurisdiccional de protección de derechos humanos, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya competencia deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado mexicano es parte.

² Caso Ceferino Jiménez Almaraz y Familiares Vs. México

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo 65/18, concluyó la responsabilidad internacional del Estado mexicano, derivado de un caso de la competencia local del estado de Oaxaca.

Debido a lo anterior, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, emite la siguiente:

III. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Por lo que hace a la responsabilidad de las autoridades locales del estado de Oaxaca, en el caso derivado del Informe de Fondo 65/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ejerce la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, determinar y cubrir una compensación subsidiaria a favor de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], en los términos del resolutivo primero.

TERCERA. Se instruye a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, realice las inscripciones, anotaciones y/o actualizaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Víctimas, en los términos dispuestos en la presente determinación.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a las Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a las víctimas en el domicilio que señalaron para tal efecto.³

³ Representante legal María del Carmen Herrera García, avenida Baja California número 255, edificio B, departamento 602, Colonia Hipódromo Condesa, Cuauhtémoc, Ciudad de México.



SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo resolvió el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en este acto siendo suplido en su ausencia por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 23 bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Dado en la Ciudad de México a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.- **Firma.**

Jorge Alberto Ibáñez Candelaria,
Encargado de Despacho de la Dirección
General de Asuntos Jurídicos

La presente hoja de firma es última y forma parte de la Determinación 9-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.